

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 615/2015, de 22 de julio de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 72/2015

SUMARIO:

Despido. Trabajadora fija discontinua. Falta de llamamiento. Contratación posterior mediante dos contratos sucesivos como trabajadora interina. La voluntad extintiva del empresario, cuando se trata de un contrato fijo discontinuo, no se materializa hasta el momento en el que, llegando la fecha de la nueva temporada, no se realiza el llamamiento y es esa falta de llamamiento la que permite al trabajador accionar. Por más que la demandante haya sido contratada de nuevo después del despido, ello no enerva dicho despido, puesto que la nueva prestación de servicios no sería continuación de la anterior, sino que se efectúa en virtud de otro título distinto, tratándose de dos contratos suscritos con posterioridad. Y en consecuencia no cabría apreciar una falta de acción, sino que, por el contrario, a la demandante le asistiría acción por despido, al seguir existiendo un interés litigioso actual y real en obtener la tutela judicial pretendida.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 15 y 59.3.

PONENTE:

Don Fernando Muñoz Esteban.

Magistrados:

Don FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

Don MANUEL RUIZ PONTONES

Don MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección n.º 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.00.4-2013/0054813

Procedimiento Recurso de Suplicación 72/2015-FS

ORIGEN:

Juzgado de lo Social n.º 03 de Madrid Despidos / Ceses en general 1257/2013

Materia : Despido

Sentencia número: 615/15

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a veintidós de julio de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 72/2015, formalizado por el/la LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en nombre y representación de CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la sentencia de fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 03 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1257/2013, seguidos a instancia de D./Dña. Celia frente a CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en reclamación por Despido, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:.

PRIMERO. La demandante Sra .Dª Celia con DNI NUM000 comenzó a prestar servicios para la entidad demandada Comunidad Autónoma de Madrid, a tiempo completo, con jornada con la categoría profesional de Técnico Especialista I y con un salario mensual de 1.927,26 euros con inclusión de pp de pagas extras.

SEGUNDO. La relación laboral de la actora con la entidad demandada se ha llevado a cabo, mediante la suscripción de los contratos de trabajo temporales en la modalidad de obra o servicio determinado, especificándose como objeto del mismo el que se concreta en cada uno de ellos:

-Del 2-9-2009 al 30-6-2010 en que finalizó; para "cubrir necesidades del curso escolar 2009/2010 en el centro de trabajo "CP Joaquin Costa de Alcorcón".

-Del 13-9-2010 al 30-6-2011 en que finalizó; para "cubrir necesidades del curso escolar 2010/2011 en que finalizó, el centro de trabajo "Servicios centrales (SUR)".

-Del 12-9-2011 al 30-6-2012 en que finalizó; para "cubrir necesidades del curso escolar 2011/2012" en el centro de trabajo "Seneca Peligros s/n la Acebeda.

-Del 10-9-2012 al 28-6-2013 en que finalizó; para "atención Alumnos escolarizados con trastornos graves del desarrollo/sdiscapacidad Motora/sensorial", en el centro de trabajo "Servicios Centrales (SUR).

TERCERO. La entidad demandada Comunidad de Madrid el día 12-6-2013 remitió carta a la trabajadora en la que le notificó que "estando próxima la finalización del curso escolar 2012/2013, comunicamos la extinción con fecha 28/6/2013 de los contratos en la modalidad de obra o servicio determinado .."

CUARTO. La actora no fue llamada para el curso 2013/2014.

QUINTO. Desde el inicio de la relación laboral la actora presta servicios en un centro Público determinado, donde existen aulas especializadas en la atención a menores con trastornos graves de desarrollo

SEXTO. Los sindicatos CCOO y CSIT-UP, UGT, CGT, SATSE y Comité de Empresa de la Consejería de Educación Deporte de la Comunidad de Madrid plantearon demanda sobre conflicto colectivo contra la entidad demandada relativo a la forma correcta de efectuar los llamamientos a aspirantes incluidos en las diversas bolsas de trabajo para el personal laboral de la Comunidad Autónoma de Madrid, dictando sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 4-12-2013 en la que estimó la demanda, declaro la validez de las bolsas de trabajo para el personal laboral temporal de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid actualmente en vigor y condenó a la Comunidad a efectuar los llamamientos de los trabajadores inscritos en las bolsas....", dicha sentencia fue recurrida por la Entidad demandada ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO. Desde el 2-9-2009 hasta el 28/6/2013 fecha de finalización del contrato de obra que es objeto esta demanda por despido, la trabajadora prestó servicios para la entidad demandada un total de 1.178 días, de los cuales 737 días son anteriores al 12-2-2012 y 441 días son posteriores al 12-2-2012.

OCTAVO. Con posterioridad a la finalización del contrato objeto de este pleito, la trabajadora el 14-3-2014 suscribió con la entidad demandada contrato de trabajo temporal en la modalidad de interinidad para sustituir a la trabajadora Sra Celia durante la situación de baja por incapacidad temporal de dicha trabajadora; y suscribió otro contrato actual el 2-9-2014 de interinidad por vacante.

NOVENO. La trabajadora no es representante legal ni sindical de los trabajadores, ni lo ha sido en el año anterior al despido.

DÉCIMO. En fecha 19-9-2013 la demandante presentó reclamación previa por despido y presentó esta demanda judicial el 21-10-2013.

UNDECIMO- Se ha agotado la vía administrativa previa.

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Procede estimar la demanda presentada por la demandante Doña. Celia contra la entidad demandada Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid en reclamación sobre despido; declarar la improcedencia del despido de la trabajadora efectuado el 2-9-2013, y condenar a la entidad demandada para que en el plazo de 5 días hábiles opte por la readmisión o el abono de la indemnización en la cantidad de 8.913,30 euros computándose a efectos de determinar la indemnización desde el inicio del primer contrato suscrito el 2-9-2009 hasta el 12-2-2012 un total de 737 días de trabajo efectivo, y 441 días posteriores a dicha fecha, a razón de un salario día de 64,24 euros."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 24/6/15 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Disconforme la parte demandada con la sentencia de instancia, interpone recurso de suplicación, en que, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, denuncia la infracción del artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores (motivo Primero), de la jurisprudencia que cita, por considerar que existe falta de acción por despido (motivo

Segundo) y también por no apreciarse la excepción de litispendencia (motivo Tercero), denunciando finalmente, en el motivo Cuarto, la infracción de los artículos 15.1.a) E.T. y 2 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre .

Al recurso se opone la demandante en su escrito de impugnación por las razones alegadas en el mismo.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución de estos motivos deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Constituyendo el despido en todo caso la extinción del contrato de trabajo por decisión unilateral del empresario, tal como tiene declarado una reiterada jurisprudencia (así, ss. T.S. de 20 de diciembre de 1.989 y 19 de junio de 1.990, entre otras), se ha de subrayar que, a falta de concepto legal, el despido ha sido interpretado en sentido amplio, comprensivo tanto de los supuestos en que, reciban o no esa estricta denominación, las decisiones empresariales dirigidas a la extinción del contrato tienen acomodo expreso entre las causas legalmente establecidas, como los que se denominan despidos "atípicos", por carecer de acogida expresa en la Ley o por no estar legalmente concebidos como tales despidos. Por lo demás, el art. 108.1 de la LRJS, al igual que el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, determina que se ha de calificar en el fallo de la sentencia el despido como procedente, improcedente o nulo, aun cuando bien puede suceder, como es evidente, que el despido sea en realidad inexistente, es decir que no haya habido despido, como puede ocurrir igualmente que se haya de declarar "no probado" el despido (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 1.986, entre otras).

Así, tras la reforma operada en el Estatuto de los Trabajadores por la Ley 11/1994, de 19 de Mayo, se ha de declarar improcedente el despido - art. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores - tanto en el supuesto de que no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación como cuando en su forma no se ajuste el despido a lo establecido en el apartado 1 del propio art. 55, en que se exige que el despido sea notificado por escrito al trabajador haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos, equiparándose a estos supuestos aquellos en que no pueda operar la causa alegada para la extinción contractual, dado que si no concurre ninguna de las causas legalmente previstas para ello (al ampararse en causa no válida), ha de calificarse de improcedente, ante la inexistencia de causa que justifique la extinción del contrato, tal como se establece en una reiterada jurisprudencia, según la cual cuando se extingue un contrato temporal invocando una causa que resulta inexistente, debe considerarse el cese como equivalente a un despido improcedente (SS T.S. de 30-1-1995, 20-2-1995 y 21-11-1995, entre otras).

Y aquí se ha de señalar que, según tiene declarado nuestro Tribunal Supremo, el legislador ha mostrado su decidida preferencia por el contrato indefinido como instrumento jurídico eficaz destinado a dar garantía de estabilidad al trabajador, y en este sentido el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 15, establece una presunción a su favor y la sanción consistente en una novación de los contratos temporales celebrados en fraude de ley, que se transforman en indefinidos (Sª T.S. de 23-10-1984, entre otras), admitiendo asimismo el propio art. 15 E.T., en su número 1 y únicamente por excepción, la temporalidad tan sólo en aquellos casos específicos que en él se enumeran (SS del Tribunal Supremo de 10-11-1984 y 22-4-1985, entre otras muchas), debiendo subrayarse que la contratación temporal precisa el cumplimiento puntual de los requisitos que la normativa que la autoriza exige (Sª T.C.T. de 3-5-1985, entre otras muchas) y de no concurrir tales condiciones, la contratación temporal resulta proscrita por nuestro ordenamiento, tanto cuando se emplea de forma directa y manifiestamente contraria a la ley por no basarse en las causas legalmente previstas como cuando se ampara en una de dichas causas sin real y efectiva existencia que justifique la temporalidad del contrato, lo que conduce a equiparar dicha situación con la primera de las descritas, pues tampoco en este caso existe causa de la contratación temporal. En tales casos, la consecuencia prevista por el art. 15.3 del citado Texto Legal es la presunción del carácter indefinido de la relación laboral.

2ª) Dentro de los contratos de trabajo temporales se encuentran, entre otros, los contratos para obra o servicio determinado, que requieren que la obra o servicio que constituye su objeto sea de duración incierta, presentando autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad normal de la empresa, y además que al ser concertado sea suficientemente identificado su objeto y que en la ejecución del contrato exista concordancia con lo pactado (SS. T.S. 5-12-1996, 20-1-1998, 19-7-1999, 21-9-1999 y 19-3-2002, entre otras), de forma que el trabajador ha de ser normalmente ocupado en la realización de la obra o en el servicio estipulado y no en tareas distintas (SSTS de 30-11-1992, 24-4-2006 y 22-2-2007, entre otras muchas), debiendo subrayarse asimismo que cuando no concorra la temporalidad intrínseca a la obra o servicio determinado, el contrato celebrado es fraudulento y ha de entenderse concertado con duración indefinida (Sª T.S. 18- 10-1993).

3ª) En el supuesto ahora enjuiciado la sentencia de instancia, tras rechazar que existiera litispendencia, caducidad de la acción y falta de acción, como sostenía la demandada, consideró que los contratos por obra o servicio determinado estarían suscritos en fraude de ley, declarando improcedente el despido de la demandante.

Y ante ello se alza la representación de la recurrente, que afirma en el primer motivo que se ha producido la infracción del artículo 59.3) del Estatuto de los Trabajadores, al considerar que existe caducidad de la acción por despido.

Sin embargo, según se indica en la sentencia de esta misma Sala de 11-3-2015 (Rec. 484/14), textualmente, en relación con este punto, como señala la sentencia de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia

de Madrid de 23 de julio de 2012, " teniendo en cuenta que los contratos que unían a las partes eran de naturaleza fija discontinua, lo que significa que en la empresa se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad -en el presente caso entre los meses de mayo, junio o julio y octubre-, iniciándose el plazo de caducidad de la acción de despido a partir del momento en que llegó a conocimiento del trabajador tal falta de convocatoria para cada campaña. (...)"En este sentido se ha de tener presente el criterio jurisprudencial reiterado y pacífico, según el cual en un trabajo fijo o indefinido discontinuo, carecen de relevancia los actos extintivos de cada uno de los periodos laborales que lo conforman, y aun los documentos de finiquito que pudieran firmarse al final de cada uno de los mismos, pudiendo citarse en este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1986, 3 de junio de 1988, 31 de mayo y 27 de septiembre de 1988, o la más reciente de 18 de diciembre de 1.991, dictada en función unificadora al proclamar que: "En estas relaciones laborales, la terminación de una temporada o campaña, no supone el fin del contrato, al quedar el mismo interrumpido. La no llamada en la temporada siguiente, a tenor del art. 14 del citado Real Decreto 2104/1984, es lo que puede entrañar un despido, a partir de cuya fecha se inicia el cómputo del plazo de caducidad", y en el supuesto de autos como se puede comprobar los trabajadores recurrentes para la última campaña para la que fueron contratados fue la del año 2008 y la reclamación previa la presentan el 19 de mayo de 2010 por no haber sido llamados a la campaña correspondiente al año 2010, no habiendo formulado sin embargo reclamación por su no llamamiento correspondiente a la campaña del año 2009, que sería cuando se produjo su despido, por lo que es evidente que ha transcurrido el plazo de caducidad que se prevé en el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y en su consecuencia se desestima el referido recurso".

De modo y manera que, atendiendo a dicha doctrina, tendríamos que, en definitiva, la voluntad extintiva del empresario, cuando se trata de un contrato fijo discontinuo (como ocurre en el presente caso, según veremos), no se materializa hasta el momento en el que, llegando la fecha de la nueva temporada, no se realiza el llamamiento y es esa falta de llamamiento la que permite al trabajador accionar.

Y así en el supuesto ahora enjuiciado, según señala la propia resolución recurrida, nos encontramos ante un contrato indefinido, fijo discontinuo, pudiendo el trabajador en estos supuestos en caso de incumplimiento reclamar en procedimiento de despido, siendo así que la falta de llamamiento se produjo el 2-9-2013, que constituye el "dies a quo" para reclamar por despido, por lo que cuando se interpone la reclamación previa, el 19 de septiembre de 2.013, no habían transcurrido los veinte días hábiles para poder reclamar, y tras la interrupción del cómputo de plazo que produce la presentación de la reclamación previa, la demanda tiene entrada en el Juzgado el 21 de octubre de 2.013, por lo que debe rechazarse la excepción invocada, debiendo decaer este motivo del recurso.

A continuación, en el siguiente motivo, la recurrente afirma que se ha infringido la jurisprudencia que cita por no apreciarse falta de acción por despido, sosteniendo que no existe un interés litigioso actual y real, ya que ha sido nuevamente contratada por la Comunidad de Madrid con sendos contratos de interinidad, lo que vendría a suponer, en cierta medida, una readmisión de la trabajadora.

Ahora bien, a pesar de las alegaciones de la recurrente, lo cierto es que, por más que la demandante haya sido contratada de nuevo después del despido, ello no enerva dicho despido, puesto que la nueva prestación de servicios no sería continuación de la anterior, sino que se efectúa en virtud de otro título distinto, tratándose de dos contratos suscritos con posterioridad. Y en consecuencia no cabría apreciar una falta de acción, sino que, por el contrario, a la demandante le asistiría acción por despido, al seguir existiendo un interés litigioso actual y real en obtener la tutela judicial pretendida, lo que obliga a rechazar este motivo Segundo del recurso.

Seguidamente, en el motivo Tercero la recurrente afirma que se ha producido la infracción antecitada y que debe apreciarse la excepción de litispendencia, habida cuenta del proceso de conflicto colectivo planteado en relación a la forma correcta de efectuar los llamamientos a aspirantes incluidos en las bolsas de trabajo.

Así las cosas, se ha de significar que a pesar de lo alegado por la recurrente no es posible apreciar que concurra excepción alguna, debiendo significarse que la litispendencia -regulada en el art. 421 LEC - viene referida a la existencia de un proceso pendiente sobre el mismo objeto (mientras que la cosa juzgada requiere que exista sentencia firme resolviendo la cuestión debatida), exigiéndose para ambas excepciones que haya la triple identidad a que se refiere el art. 1252 del Código Civil -"eadem personae", "eadem res" y "eadem causa petendi"- y lo cierto es que tratándose en el supuesto de autos de la acción por despido contra la extinción de referencia, resulta indudable que no existe, conforme a lo indicado anteriormente, excepción alguna, al no concurrir los requisitos mencionados. Sin que tampoco quepa considerar que haya de esperarse a la resolución del litigio a que hace referencia la recurrente, al no aparecer aquí que exista una cuestión previa o prejudicial que pueda producir el mismo efecto de la litispendencia, es decir, esperar a que concluya aquel primer proceso.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha de decaer también necesariamente este tercer motivo del recurso de la demandada.

Sentado lo anterior, y en lo que respecta al último motivo del recurso, se observa que la representación de la demandada, tras afirmar que se han producido las infracciones mencionadas, sostiene que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 15.1.a) E.T . y 2 del Real Decreto 2720/1998, por las razones que indica.

Sin embargo, es lo cierto que, tal como se razona en la sentencia de instancia, a cuyos argumentos nos remitimos, hemos de concluir que en el presente caso los contratos de referencia se celebraron en fraude de ley, de modo que no reunirían los requisitos esenciales legalmente exigidos y, conforme a lo indicado, se habría de considerar indefinida la relación laboral, ya que se convierte en indefinido el contrato temporal utilizado por la Administración Pública cuando no se oriente realmente a realizar tareas excepcionales (SS TS de 11-3-1997 -RJ 1997, 2312 ; 18-11-1998- RJ 1998,10000) y 15-9-1999 -RJ 1999,7225), debiéndose acreditar necesariamente la naturaleza temporal de la prestación, lo que no ha tenido lugar en el presente caso, en que desde el inicio de la relación laboral la obra para la que fue contratada la demandante carece de autonomía y sustantividad propia, dentro de los cometidos habituales y normales de la actividad productiva, ya que se trata de atender las necesidades del curso escolar en un colegio público, lo que constituye la actividad ordinaria del centro, sin que sean de recibo las alegaciones de la recurrente, en absoluto justificadas.

Y es que en el supuesto de autos la relación entre las partes se ha formalizado desde hace varios años a través de diversos contratos por obra o servicio determinado vinculados a los distintos y sucesivos cursos escolares, pudiendo apreciarse que únicamente el último de ellos alude a la "Atención a alumnos escolarizados con trastornos graves del desarrollo/discapacidad Motora/sensorial", y lo que debe determinarse es, en definitiva, si la sucesión de contratos temporales coincidiendo con los distintos cursos puede ser considerada como un contrato fijo discontinuo (que en este caso sería indefinido discontinuo al tratarse de una Administración), y si se produjo por tanto un despido.

Pues bien, según se indica en la sentencia antecitada de esta Sala de 11-3-2015 (Rec. 484/14), textualmente, "Como señala el TSJ de las Islas Baleares en su Sentencia de 24 de octubre de 2.012, existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando, con independencia de la continuidad de la actividad de la empresa, se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, mientras que en el contrato eventual la necesidad extraordinaria de trabajo es esporádica e imprevisible, quedando al margen de cualquier secuencia temporal.

Esa homogeneidad no es absoluta y el hecho de que en ocasiones se produzcan desviaciones sobre el período en que se repite esa necesidad de trabajo intermitente y cíclica obliga a dotar a la contratación fija discontinua de cierta flexibilidad para adaptarse al comienzo y terminación de esa mayor necesidad de mano de obra. Lo decisivo es la reiteración en el tiempo de la necesidad que da lugar a la contratación, aunque no coincida exactamente el principio y final en cada año.

Ahora bien, la reiteración para poner de manifiesto que, al margen del "nomen iuris"no estamos ante un contrato temporal sino fijo discontinuo no es necesaria cuando, por ejemplo, temporada tras temporada se reitera la contratación temporal en la empresa, lo que pone de manifiesto la posible existencia de una plantilla fija inferior a la que requieren las actividades normales y permanentes de la empresa STS de 27 sep. 98 o no se acredita la concurrencia de ninguna necesidad extraordinaria de trabajo que pueda justificar la contratación realizada STS de 1.1.2001 .

En definitiva, como dijimos en Sentencia de 10 de noviembre de 2005 para que la contratación eventual sea conforme a derecho la necesidad de mano de obra debe producirse de manera extraordinaria durante una temporada o parte de ella, pues si esa necesidad de mano de obra se repite habrá de concluirse que se trata de una necesidad empresarial persistente y estable que precisa atenderse de modo fijo y, por tanto, los contratos de trabajo que se suscriban a tal fin no podrán considerarse eventuales sino fijos discontinuos."

Lo que debe tenerse presente en el supuesto de autos, en que, en definitiva, la actora ha venido siendo contratada desde el año 2.009 al comienzo de cada curso escolar para llevar a cabo un servicio que es propio de la actividad normal del empleador y que no tiene sustantividad dentro de la misma, conforme a lo indicado.

Ello obliga a entender -al no poder operar causa alguna para la extinción del contrato de la actora, que se suscribió para obra o servicio determinado, cuando (al igual que los anteriores) la relación laboral ya sería de carácter indefinido- que por la falta de llamamiento se produjo un despido, el cual ha de calificarse de improcedente, con arreglo a la doctrina anteriormente expuesta, sin que sean de recibo las manifestaciones de la recurrente, carentes de justificación.

Por todo lo cual, no habiendo incurrido la sentencia de instancia en las infracciones denunciadas, se impone, con previa desestimación del recurso, la confirmación de dicha resolución.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de los de MADRID, de fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, en los autos número 1257/2013, seguidos en virtud de demanda presentada por Dña. Celia, en reclamación por DESPIDO, debemos

CONFIRMAR y CONFIRMAMOS dicha resolución, condenando a la recurrente a abonar al Letrado que ha impugnado su recurso la cantidad de 300 euros, en concepto de honorarios.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente n.º 2827-0000-00-0072-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0072-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.